



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2405-2002-AC/TC
AYACUCHO
RAMIRO LÁZARO POZO ORÉ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ramiro Lázaro Pozo Oré contra la sentencia de la Primera Sala Mixta Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 145, su fecha 6 de setiembre de 2002, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 28 de mayo de 2002, interpone acción de cumplimiento contra los representantes del Comité de Evaluación para Nombramiento en Plazas Docentes - 2002, de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, con el objeto de que se acate lo dispuesto en el numeral 5.4 del instructivo sobre el Reglamento del Concurso Público para Nombramiento, el numeral 5.9 de la Directiva N.º 003-2002-CNCP-ED y el numeral 4.1 de la Directiva N.º 004-2002-CNCP-ED; consecuentemente, solicita que se le nombre en una plaza vacante orgánicamente presupuestada que se hubiera generado al 1 de marzo del 2002 o en alguna otra declarada desierta en un centro educativo de la jurisdicción en la cual concursó. Afirma que, habiendo postulado a concurso público de nombramiento, no alcanzó a cubrir la plaza pretendida; sin embargo, obtuvo puntaje aprobatorio para a cubrir una plaza vacante o desierta en la jurisdicción de Huanta, en virtud de la directivas citadas. Agrega que existe una plaza vacante orgánicamente presupuestada en la cual viene laborando en calidad de contratado, y aun cuando ha formulado reiterados requerimientos para que la demandada cumpla con nombrarlo, ésta no lo hace.

La emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola, señalando que no se han llevado a cabo los procesos de nombramiento porque la Oficina de Asesoramiento Técnico y la Dirección de Personal de la Dirección Regional de Educación Ayacucho no han reportado oficialmente la existencia de plazas vacantes o desiertas. Asimismo, indica que la comisión que preside jamás recibió la carta notarial que el actor apareja a su demanda.



El Segundo Juzgado Civil de Ayacucho, a fojas 61, con fecha 10 de julio de 2002, declaró improcedente la demanda por considerar que la carta notarial que cursó el demandante no fue dirigida al titular de la Dirección Regional de Educación Ayacucho ni a los otros miembros del Comité de Evaluación.

La recurrida confirmó la apelada aduciendo que la carta notarial no contiene requerimiento alguno, susceptible de ordenarse vía acción de cumplimiento, e igualmente la demanda no especifica en forma concreta el acto a ser acatado o cumplido, el cual debe ser preciso e incontestable; por el contrario, de autos se aprecia que la adjudicación de las plazas declaradas desiertas requiere de una serie de procedimientos previos de carácter administrativo.

FUNDAMENTOS

1. El objeto principal de la demanda es que se dé cumplimiento a las Directivas N.^{os} 003-2002-CNCP-ED y 004-2002-CNCP-ED, y se proceda nombrar al actor en una plaza docente vacante orgánicamente presupuestada que se hubiera generado al 1 de marzo de 2002.
2. La Directiva N.^o 003-2002-CNCP-ED, en su numeral 5.9 dispone que los participantes en el Concurso Público para Nombramiento Docente-2002 con un puntaje igual o mayor a 53 puntos, que no alcanzaron a ser declarados ganadores de las plazas a las que concursaron, tendrán derecho a solicitar que se les nombre en alguna de las plazas declaradas desiertas en centros educativos de la jurisdicción en la cual postularon. De otro lado, la Directiva N.^o 004-2002-CPCN-ED, en su numeral 4.1 establece que el Comité de Evaluación de Nombramiento adjudicará las plazas orgánicas y presupuestadas declaradas vacantes que se hubieran generado hasta el 1 de marzo de 2002.
3. El actor ha acreditado en autos haber obtenido un puntaje de 66.09, que aun cuando resultó insuficiente para que sea declarado ganador de la plaza a la cual postulaba, le otorgaba el derecho, al igual que a los otros postulantes que obtuvieron una nota aprobatoria no menor de 53 puntos, de solicitar a las autoridades pertinentes se le adjudique alguna otra plaza orgánica y presupuestada, declarada desierta o vacante, en virtud de las directivas citadas en el fundamento precedente. Sin embargo, dichas directivas no constituyen un mandato legal o administrativo que establezca la obligación directa de la emplazada de nombrar al actor, sin ningún procedimiento previo, en la plaza de profesor que actualmente viene ocupando en calidad de contratado o en alguna otra. Tal como lo señala el *A quo* como fundamento de la recurrida, el cumplimiento de las directivas citadas exige la ejecución de una serie de procedimientos, requisitos y formalidades que deben verificarse previamente, entre los que se puede mencionar la acreditación de las plazas orgánicas y



presupuestadas declaradas desiertas o vacantes al 1 de marzo de 2002, las solicitudes formuladas por docentes en aptitud de acceder a dichas plazas, el establecimiento de un orden de preferencia entre todos ellos sobre la base del puntaje que hubieren alcanzado, etc.

4. Teniendo en consideración lo antes expuesto, y atendiendo a que el objeto de la acción de cumplimiento es preservar la eficacia de las normas con rango y fuerza de Ley, así como de los actos administrativos emanados de la Administración Pública, que funcionarios o autoridades se muestren renuentes a acatar, este Colegiado concluye en que, en el caso, no se dan las condiciones de virtualidad u obligatoriedad requeridas para este tipo de acción, no resultando amparable la petición.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declara **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Bardelli
Gonzales
García Toma

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR